

Nota a despacho. Popayán, 1º de febrero de 2022. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez, informando que el día 25 de enero de 2021 5:00 p.m., se recibió en el Correo institucional del despacho la subsanación de la demanda. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
SUSTANCIADORA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 114.

Ref. Proc. Declaración de existencia de Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2022-00002-00

El Despacho con Auto No. 28 del 17 de enero del año en curso, declaró inadmisble la demanda que nos ocupa, y concedió un término de cinco (5) días para corregirla, dentro del cual, el apoderado de la parte actora, allega memorial comunicando que subsana la misma, siendo necesario señalar que si bien es cierto se corrigen algunas de las falencias anotadas en dicho proveído, también lo es, que se persiste en algunas de ellas y se incurre en otras.

El memorial poder aportado en esta oportunidad faculta al apoderado para instaurar demanda declarativa de la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, y posteriormente declarar disuelta la sociedad patrimonial que se derive de dicha declaración, para tal efecto debe tenerse en cuenta que la SOCIEDAD PATRIMONIAL es un pronunciamiento consecuencial de la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, y su declaratoria es el presupuesto para la DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION y en el evento de que a ello hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, lo que debió hacerse en congruencia con el libelo incoado.

Así mismo atendiendo lo consagrado en el num.1º del art. 82 del CGP, no se concreta la designación del Juez a quien se dirige la presente demanda, ya que en esta ocasión la misma se dirige al Juzgado primero Promiscuo Municipal de Popayán, y en ese sentido lo referente a la competencia no es preciso, lo que debió definirse de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1º y 2º.

De igual manera, no se establecieron las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que como se señaló, es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado, lo anterior por cuanto no se indicó en que lugar o lugares se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes.

De igual manera, se advierte que si bien es cierto se aporta copia de la constancia de fracaso de la audiencia de conciliación previa extrajudicial en derecho, lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 numeral 3° de la ley 640 de 2001, es requisito de procedibilidad para adelantar la presente acción, también lo es que la misma, fue solicitada con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio tendiente a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los sujetos procesales, sin tener en cuenta la declaratoria previa de la unión marital de hecho que como ya se dijo es el presupuesto para la declaratoria de la consecuente sociedad patrimonial.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto se anexa una prueba de entrega de la empresa Interrapidísimo mediante el cual se señala se pone en conocimiento del proceso al demandado, también lo es, que no es claro que documentos le fueron enviados ya que no hay certificación de ello, por demás se informa que esta comunicación fue recibida por la esposa del señor FABIAN ANDRES DIAZ VOLVERAS, señora LUZ AURA FERNANDEZ lo que no es congruente con el numeral cuarto de los hechos del libelo genitor, donde claramente se manifiesta que los compañeros permanentes no tienen actualmente ningún vínculo matrimonial en sí ni con terceros.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesta por la señora YENNY ESTHER MERA DE JESUS a través de apoderado judicial.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93ba1306320e5d5dfcca147b7f90e0eb676028ca82877564142e7a2f33738837

Documento generado en 03/02/2022 05:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>